

MANUAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS PARA LA TRAMITACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS INSTALACIONES DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN RÉGIMEN DE AUTOCONSUMO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

Actualización: Diciembre 2018.

1.- OBJETO DEL MANUAL Y NORMATIVA DE APLICACIÓN	2
2.- DEFINICIONES	3
3.- TIPOLOGÍA DE INSTALACIONES.....	3
4.1 Resumen de novedades no relativas a la tramitación	5
4.2 Esquema de tramitación.....	6
5.- TRAMITACIÓN DE INSTALACIONES.....	7
5.1.- TRAMITACIÓN ADMINISTRATIVA INSTALACIONES SIN EXCEDENTES (TIPO 1) Y CON EXCEDENTES (TIPO 2) DE POTENCIA MENOR O IGUAL A 15kW EN SUELO URBANIZADO.	8
5.1.1.- Depósito de garantía	8
5.1.2.- Solicitud del punto de acceso y conexión.....	8
5.1.3.- Legalización ante el órgano autonómico competente en industria y energía.....	8
5.1.4.- Contrato técnico de acceso	8
5.1.5.- Suscripción o adaptación del contrato de acceso de suministro	8
5.1.6.-Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica (PRETOR).	9
5.1.7.- Registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica.	9
5.2.- TRAMITACIÓN ADMINISTRATIVA INSTALACIONES CON EXCEDENTES (TIPO 2), EXCEPTO LAS DE MENOS DE 15 KW EN SUELO URBANO.....	10
5.2.1.- Depósito de garantía.....	10
5.2.2.- Solicitud del punto de acceso y conexión	11
5.2.3.- Solicitud autorización administrativa de la instalación o legalización ante industria.	11
5.2.4.- Solicitud formalización del contrato técnico de acceso, conexión y primera verificación	12
5.2.5.- Suscripción o adaptación del contrato de acceso de suministro.....	14
5.2.6.- Inscripción Registro administrativo de instalaciones de producción eléctrica	14
5.2.7.- Inscripción Registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica	15
5.3.- TRAMITACIÓN ADMINISTRATIVA INSTALACIONES GENERADORAS AISLADAS.....	16
5.3.1.- Depósito de garantía.....	16
5.3.2.- Solicitud del punto de acceso y conexión	16
5.3.3.- Legalización ante el órgano autonómico competente en industria y energía.	16
5.3.4.- Contrato técnico de acceso.....	16
5.3.5.- Suscripción o adaptación del contrato de acceso de suministro.....	16
5.3.6.-Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica (PRETOR).....	16
5.3.7.- Registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica.....	16



1.- OBJETO DEL MANUAL Y NORMATIVA DE APLICACIÓN

El presente manual pretende aclarar la tramitación de las instalaciones de generación de energía eléctrica en régimen de autoconsumo en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La normativa de aplicación es la siguiente:

Normativa estatal:

- Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia.
- Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.
- Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo.
- Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión.
- Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico.
- Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.
- Real Decreto Ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores

Normativa autonómica:

- Orden de 5 de marzo de 2013, por la que se dictan normas de desarrollo del Decreto 59/2005, de 1 de marzo, por el que se regula el procedimiento para la instalación, ampliación, traslado y puesta en funcionamiento de los establecimientos industriales, así como el control, responsabilidad y régimen sancionador de los mismos (PUES)¹.
- ORDEN de 24 de octubre de 2005, por la que se regula el procedimiento electrónico para la puesta en servicio de determinadas instalaciones de Baja Tensión (TECI)
- Decreto-ley 2/2018, de 26 de junio, de simplificación de normas en materia de energía y fomento de las energías renovables en Andalucía.

¹ Actualmente se están tramitando a través del aplicativo TECI (Tramitador Electrónico de Certificados de Instalación) las instalaciones de Generación de Régimen especial aisladas de potencia no superior a 10kW.



2.- DEFINICIONES

- Potencia contratada:

La potencia contratada es la potencia “para cada uno de los períodos tarifarios, de acuerdo con la tarifa de acceso que le corresponda”, según las condiciones generales establecidas para la tarifa de acceso de la instalación, tal como se dispone en el artículo 6.6 del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de la energía eléctrica. No obstante, en el caso de disponer de varias potencias de acceso contratadas para los diferentes periodos, será la mayor de las potencias contratadas y se medirá en kW.

- Potencia instalada:

Según el artículo 3 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, la potencia instalada se corresponderá con la potencia activa máxima que puede alcanzar una unidad de producción y vendrá determinada por la potencia menor de las especificadas en la placas de características de los grupos motor, turbina o alternador instalados en serie, o en su caso, cuando la instalación esté configurada por varios motores, turbinas o alternadores en paralelo será la menor de las sumas de las potencias de las placas de características de los motores, turbinas o alternadores que se encuentren en paralelo.

En el caso de instalaciones fotovoltaicas la potencia instalada será la suma de las potencias máximas unitarias de los módulos fotovoltaicos que configuran dicha instalación, medidas en condiciones estándar según la norma UNE correspondiente.

3.- TIPOLOGÍA DE INSTALACIONES

En el artículo 2 de la ITC-BT-40 del Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, se clasifican las instalaciones generadoras atendiendo a su funcionamiento respecto de la red de distribución pública:

- Instalaciones generadoras aisladas: son aquellas en las que no puede existir conexión eléctrica alguna con la red de distribución eléctrica. Estas instalaciones no se encuentran dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre.
- Instalaciones generadoras asistidas: son aquellas en las que existe una conexión con la red de distribución pública, pero sin que los generadores puedan estar trabajando en paralelo con ella. La fuente preferente de suministro podrá ser tanto los grupos generadores como la red de distribución pública, quedando la otra fuente como suministro de apoyo o socorro.
- Instalaciones generadoras interconectadas: aquellas en las que existe una conexión con la red de distribución pública y que además están, normalmente, trabajando en paralelo con ésta.



Según el artículo 9 de la ley 24/2013, de 26 de diciembre, se entenderá por autoconsumo el consumo por parte de uno o varios consumidores de energía eléctrica proveniente de instalaciones de producción próximas a las de consumo y asociadas a los mismos.

Se distinguen las siguientes modalidades de autoconsumo:

a) Modalidades de suministro con **autoconsumo sin excedentes**. Cuando los dispositivos físicos instalados impidan la inyección alguna de energía excedentaria a la red de transporte o distribución. En este caso existirá un único tipo de sujeto de los previstos en el artículo 6, que será el sujeto consumidor. Esta modalidad de autoconsumo es la definida como **tipo 1** en el Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre.

b) Modalidades de suministro con **autoconsumo con excedentes**. Cuando las instalaciones de generación puedan, además de suministrar energía para autoconsumo, inyectar energía excedentaria en las redes de transporte y distribución. En estos casos existirán dos tipos de sujetos de los previstos en el artículo 6, el sujeto consumidor y el productor. Esta modalidad de autoconsumo es la definida como **tipo 2** en el Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre.



4.- NOVEDADES REAL DECRETO – LEY 15/2018

4.1 Resumen de novedades no relativas a la tramitación

Posibilidad de autoconsumo compartido

Conforme a la definición aportada de autoconsumo con el Real Decreto-Ley 15/2018, se permite la posibilidad de autoconsumo compartido, pero **reglamentariamente** se desarrollará el concepto de instalaciones **próxi- mas** a efectos de autoconsumo.

En todo caso se entenderán como tales las que estén conectadas en la **red interior de los consumidores asociados, estén unidas a estos a través de líneas directas o estén conectadas a la red de baja tensión derivada del mismo centro de transformación.**

Revisión peajes

La energía autoconsumida de origen renovable, cogeneración o residuos estará exenta de todo tipo de cargos y peajes (excepto que salga a distribución o transporte en generación próxima). Los excedentes de las instalaciones de generación asociadas al autoconsumo estarán sometidos al mismo tratamiento que la energía producida por el resto de las instalaciones de producción, al igual que los déficits de energía que los autoconsumidores adquieran a través de la red de transporte o distribución estarán sometidos al mismo tratamiento que los del resto de consumidores.

Reglamentariamente podrán desarrollarse mecanismos de compensación simplificada entre déficits de los autoconsumidores y excedentes de sus instalaciones de producción asociadas, que en todo caso estarán limitados a potencias de estas no superiores a 100 kW.

Revisión del régimen sancionador:

Se ajusta a una cuantía más proporcional, eliminado el carácter de “grave”.

Modificación obligaciones de registros

ajusta a una cuantía más proporcional, eliminado el carácter de “grave



4.2 Esquema de tramitación

	TIPO 1: SIN EXCEDENTES		TIPO 2: CON EXCEDENTES			
	Aplica	Observaciones	Aplica	Observaciones	Aplica	Observaciones
Alcance	Cualquier potencia		<=100kW		>100kW	
Punto de acceso y conexión	NO		SI	Excepto <=15kW en urbano (Disp. Ad. 2ª)	SI	
Legalización en industria	SI	Si conectada en BT solo legalización RBT (TECI para aisladas y PUES resto) Si conectada en AT: autorizaciones RD 1955/2000	SI	Si conectada en BT solo legalización RBT (PUES) Si conectada en AT: autorizaciones RD 1955/2000	SI	autorizaciones RD1955/2000
CTA	NO		SI*	Excepto <=15kW en urbano (Disp. Ad. 2ª)	SI*	Pendiente de regulación
Contrato	NO		SI*	Excepto <=15kW en urbano (Disp. Ad. 2ª)	SI*	Pendiente de regulación
Configuración de medida	NO		NO	Pendiente de regulación	NO	Pendiente de regulación

Notas:

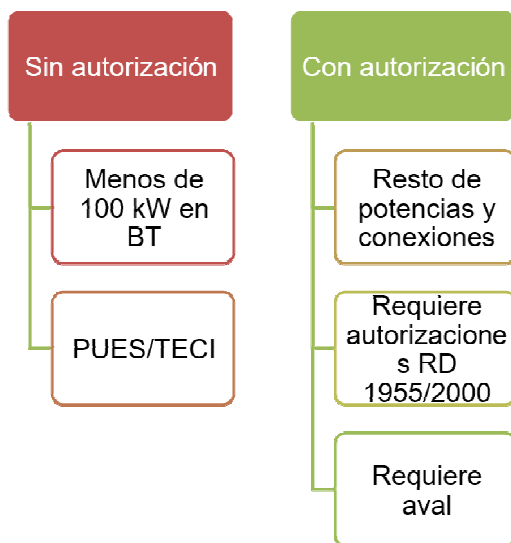
- 1.- La potencia considerada ha sido la nominal de producción. Es preciso tener en cuenta que la potencia nominal podrá superar la potencia contratada.
- 2.- Lo marcado con '*' está condicionado a interpretación a determinar cuando se desarrolle reglamentariamente.



5.- TRAMITACIÓN DE INSTALACIONES.

A continuación, se indican los trámites relativos a la normativa en materia de industria y energía, sin perjuicio de los trámites municipales que sean necesarios.

Con carácter previo, se indica que, conforme a la normativa de aplicación citada anteriormente, aquellas instalaciones de potencia de hasta 100 kW y conexión en baja tensión, están exentas de las autorizaciones administrativas y sólo requieren la inscripción en TECI/PUES. Para el resto, será preciso tramitar las 3 autorizaciones reguladas en la normativa básica sectorial eléctrica. Como a continuación se muestra en la figura siguiente, también será necesario en ese caso, el depósito del aval:



A continuación se detallan los trámites necesarios, dividiendo en los siguientes 3 bloques:



5.1.- TRAMITACIÓN ADMINISTRATIVA INSTALACIONES SIN EXCEDENTES (TIPO 1) Y CON EXCEDENTES (TIPO 2) DE POTENCIA MENOR O IGUAL A 15kW EN SUELO URBANIZADO².

5.1.1.- Depósito de garantía

Exentas.

5.1.2.- Solicitud del punto de acceso y conexión

Conforme a la Disposición adicional segunda del Real Decreto Ley 15/2018, de 5 de octubre:

*“Estarán **exentas de obtener permisos de acceso y conexión** para generación las instalaciones de autoconsumo siguientes:*

a) Las acogidas a la modalidad sin excedentes (tipo I).

b) Aquellas con potencia de producción igual o inferior a 15 kW que se ubiquen en suelo urbanizado que cuente con las dotaciones y servicios requeridos por la legislación urbanística.”

5.1.3.- Legalización ante el órgano autonómico competente en industria y energía.

Conforme al artículo 9.6 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, en su redacción dada por el Real Decreto Ley 15/2018, de 5 de octubre:

*“Las instalaciones en modalidad de suministro con autoconsumo sin excedentes de hasta 100 kW se someterán exclusivamente a los reglamentos técnicos correspondientes. En particular, las instalaciones de suministro con autoconsumo conectadas en baja tensión se ejecutarán de acuerdo a lo establecido en el **Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión.**”*

En Andalucía, para aquellas **instalaciones en Baja Tensión será suficiente con su registro como instalación de generación en el aplicativo PUES.**

Para aquellas **en Alta Tensión será de aplicación lo previsto en el Real Decreto 1955/2000**, de 1 de diciembre.

5.1.4.- Contrato técnico de acceso

Exentas.

En todo caso, habrá que cumplir lo especificado en el **artículo 9. Puesta en Marcha de la ITC-BT-40:**

*“se deberá **presentar el oportuno proyecto a la empresa distribuidora de energía eléctrica de aquellas partes que afecten a las condiciones de acoplamiento y seguridad del suministro eléctrico.**”*

5.1.5.- Suscripción o adaptación del contrato de acceso de suministro

Exentas.

² Según Disposición Adicional segunda: aquellas con potencia de producción igual o inferior a 15 kW que se ubiquen en suelo urbanizado que cuente con las dotaciones y servicios requeridos por la legislación urbanística.



5.1.6.-Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica (PRETOR).

Para instalaciones sin excedentes (tipo I) están **exentas**.

Para el resto, si no se vende el excedente no existirá la figura de productor y se entiende que estarán **exentas**.

5.1.7.- Registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica.

Conforme al artículo 9.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, en su redacción dada por el Real Decreto Ley 15/2018, de 5 de octubre:

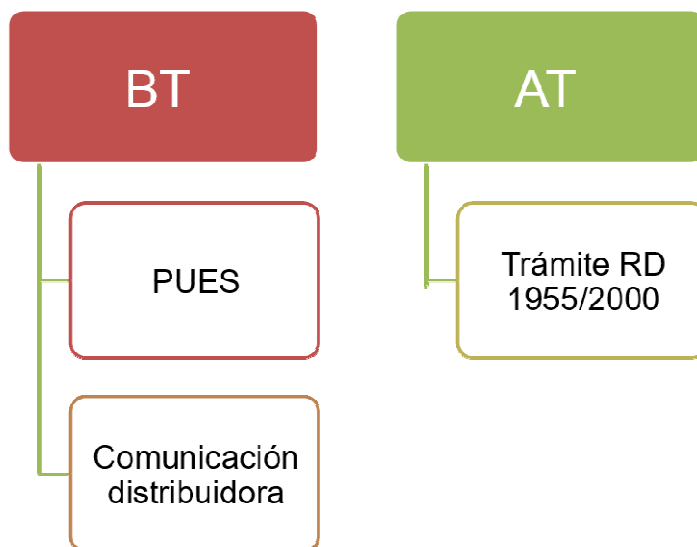
*“Para aquellos sujetos consumidores conectados a baja tensión, en los que la instalación generadora sea de baja tensión y la potencia instalada de generación sea menor de 100 kW que realicen autoconsumo, la inscripción se llevará a cabo **de oficio** por las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla en sus respectivos registros a partir de la información remitida a las mismas en virtud del Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión.”*

Para el resto de instalaciones de tipo 1 con potencias mayores de 100 kW tendrán que presentar solicitud de inscripción, que está pendiente de desarrollo reglamentario.

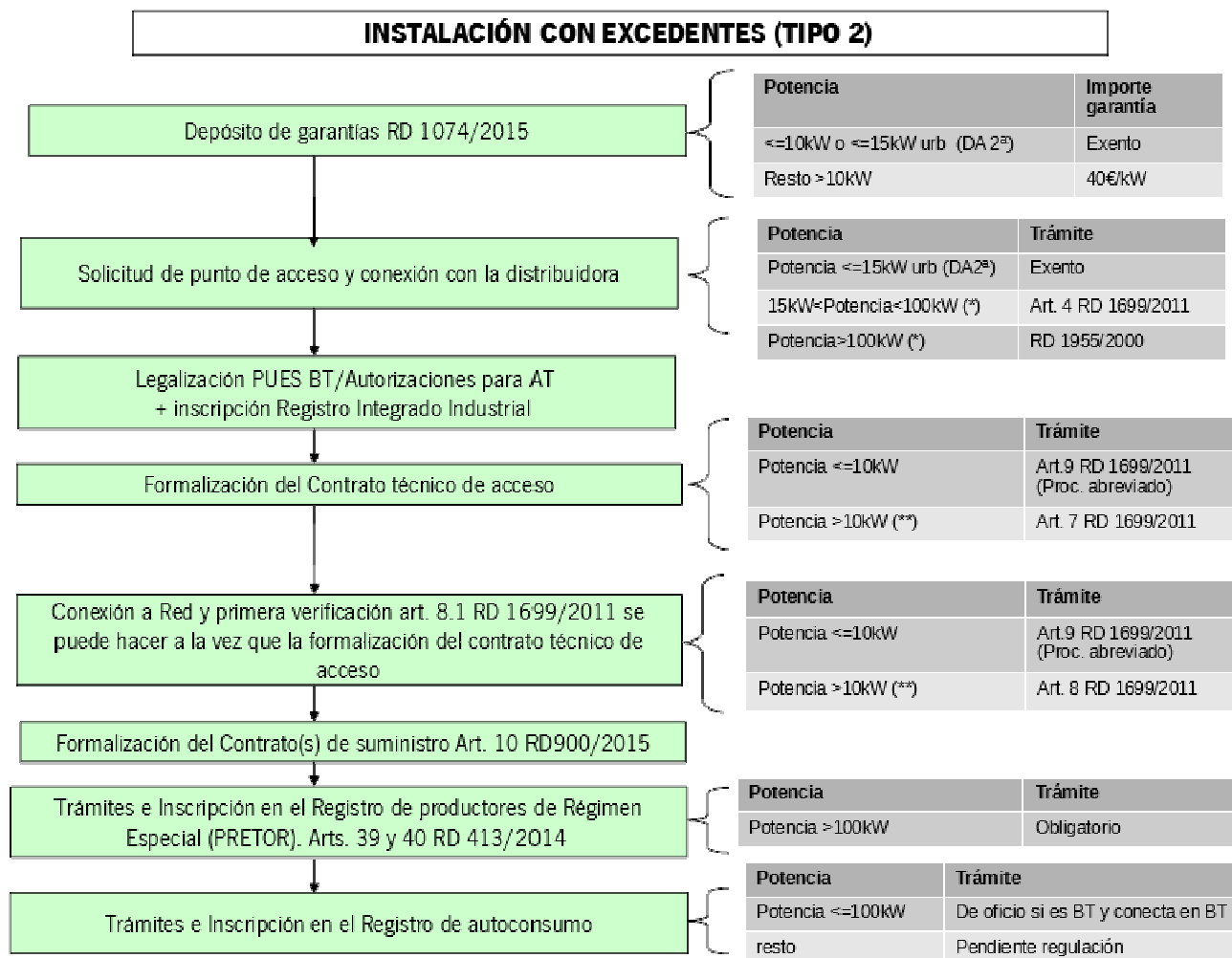
Resumen:

Por lo tanto, para aquellas instalaciones en Baja Tensión será suficiente con su registro como instalación de generación en el aplicativo PUES y la comunicación a la empresa distribuidora referida en el punto 5.1.1.

Para aquellas en Alta Tensión será de aplicación lo previsto en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.



5.2.- TRAMITACIÓN ADMINISTRATIVA INSTALACIONES CON EXCEDENTES (TIPO 2), EXCEPTO LAS DE MENOS DE 15 KW EN SUELO URBANO



(*) Estarán exentas de obtener permisos de acceso y conexión para generación las instalaciones de autoconsumo siguientes:

- a) Las acogidas a la modalidad sin excedentes (tipo I).
- b) Aquellas con potencia de producción igual o inferior a 15 kW que se ubiquen en suelo urbanizado que cuente con las dotaciones y servicios requeridos por la legislación urbanística.

(**) Para las instalaciones con $10 < P \leq 100$ kW y para las instalaciones de potencia no superior a 1000kW de las tecnologías contempladas en la categoría a) y de los subgrupos b.6, b.7 y b.8 del artículo 2 del derogado Real Decreto 661/2007 o que se conecten a las líneas de tensión no superior a 36 kV

5.2.1.- Depósito de garantía

En los casos en los que sea necesaria depositar una garantía, esto es para instalaciones del tipo 2 cuya potencia sea mayor de 15 Kw en suelo urbanizado o 10kW en el resto, el solicitante antes de realizar la solicitud de acceso a la red de distribución deberá presentar, ante el órgano competente para otorgar la



autorización de la instalación, resguardo acreditativo de haber depositado dicha garantía. La cuantía de la misma equivaldrá a 40€/kW de potencia instalados.

5.2.2.- Solicitud del punto de acceso y conexión

Para las instalaciones de potencia superior a 100kW o instalaciones de potencia superior a 1000kW de las tecnologías contempladas en la categoría a) y de los subgrupos b.6, b.7 y b.8 del artículo 2 del Real Decreto 661/2007 o que se conecten a las líneas de tensión superior a 36 kV y b6, b7 y b8, se aplica lo previsto en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre. Para el resto, es decir, para las que entran en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1699/2011:

1.- Solicitud de punto de acceso y conexión, aportando la documentación establecida en el artículo 4, del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre.

- a) Nombre y medio de contacto del titular.
- b) Ubicación concreta de la instalación de generación, con referencia catastral.
- c) Esquema unifilar de la instalación.
- d) Punto propuesto para realizar la conexión.
- e) Propietario del inmueble donde se ubica la instalación.
- f) Declaración responsable del propietario del inmueble dando su conformidad a la solicitud de punto de conexión si fuera diferente del solicitante.
- g) Descripción de la instalación, tecnología utilizada y características técnicas.
- h) Justificante de haber depositado ante el órgano de la administración competente para otorgar la autorización de la instalación, una garantía económica por una cuantía equivalente a 40 €/kW instalados. Esta cuantía viene definida en el Real Decreto 1074/2015, de 27 de noviembre.

2.- La empresa distribuidora notifica en el plazo de 1 mes la propuesta de condiciones de acceso y conexión. En caso de no efectuar la notificación en dicho plazo, deniegue el acceso y conexión, o el promotor no esté conforme con las condiciones propuestas, se podrán interponer las correspondientes reclamaciones, que serán resueltas por la administración competente.

3.- Comunicación a la compañía por parte del promotor de la aceptación de la propuesta de condiciones de acceso y conexión. La propuesta tendrá una vigencia de 3 meses.

4.- En 15 días para el caso de conexión en BT, y 1 mes para AT, la empresa distribuidora remitirá al promotor un pliego de condiciones técnicas y un presupuesto económico.

5.- Comunicación a la compañía por parte del promotor de la aceptación del pliego de condiciones técnicas y presupuesto económico. Resolución discrepancias en su caso.

5.2.3.- Solicitud autorización administrativa de la instalación o legalización ante industria.

Se divide este apartado en dos, en función de la potencia.



5.2.3.1. Instalación de potencia que no supere los 100kW.

a) En el caso de baja tensión no hace falta la autorización administrativa previa, solo la comunicación de la puesta en servicio según lo establecido en la Orden de 5 de marzo de 2013 (PUES).

La documentación a presentar para realizar este trámite es la siguiente:

Potencia \leq 10kW:

- Memoria técnica de diseño (MTD)
- Certificado de instalación con el correspondiente anexo de información al usuario
- Punto de acceso y conexión otorgado por compañía distribuidora y comunicación a la misma conforme ITC-BT-40.9
- Certificado de adecuación al Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, emitido por el instalador o técnico competente según corresponda.

10kW < potencia \leq 100kW:

- Proyecto de instalación firmado por técnico competente.
- Certificado de instalación con el correspondiente anexo de información al usuario.
- Certificado de dirección de obra firmado por técnico titulado competente.
- Punto de acceso y conexión otorgado por la empresa distribuidora y comunicación a la misma conforme ITC-BT-40.9
- Certificado de adecuación al Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, emitido por el instalador o técnico competente según corresponda.
- En los casos establecido en el apartado 4.1. la ITC-BT-05, certificado de inspección inicial favorable expedido por Organismo de Control habilitado.
- En los casos en los que haga falta garantía, el depósito correspondiente.

b) En el caso de conexión en alta tensión aplica lo previsto en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

5.2.3.2. Instalación de potencia superior a 100kW o instalaciones de potencia superior a 1000kW de las tecnologías contempladas en la categoría a) y de los subgrupos b.6, b.7 y b.8 del artículo 2 del Real Decreto 661/2007 o que se conecten a las líneas de tensión superior a 36 kV y b6, b7 y b8.

Este tipo de instalaciones requieren de autorización administrativa previa según lo establecido en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

5.2.4.- Solicitud formalización del contrato técnico de acceso, conexión y primera verificación

Una vez obtenidas las autorizaciones correspondientes, el siguiente paso será el de la suscripción del contrato técnico de acceso a la red de la compañía distribuidora, y su conexión y primera verificación.



5.2.4.1.- Procedimiento Normal

Para las instalaciones de potencia superior a 100kW o instalaciones de potencia superior a 1000kW de las tecnologías contempladas en la categoría a) y de los subgrupos b.6, b.7 y b.8 del artículo 2 del Real Decreto 661/2007 o que se conecten a las líneas de tensión superior a 36 kV y b6, b7 y b8, se aplica lo previsto en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Para el resto, es decir, para las que entran en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1699/2011:

1.- Solicitud suscripción del contrato técnico de acceso: el/los consumidores solicitarán a la empresa distribuidora la suscripción del contrato técnico de acceso a la red, para lo cual será necesaria la presentación del certificado de superación de las pruebas de la instalación, y que se haya producido la aceptación de las condiciones técnicas y económicas de conexión.

El/los titulares de una instalación de producción deberá suscribir un contrato técnico de acceso con la empresa distribuidora para sus servicios auxiliares de producción directamente o a través de una empresa comercializadora, o modificar el existente, de acuerdo con la normativa de aplicación. La fecha de alta o de modificación del contrato de acceso del consumidor y del productor deberán ser la misma. No obstante, los sujetos podrán formalizar un contrato técnico de acceso conjunto para los servicios auxiliares y para el consumo asociado si se cumplen los siguiente requisitos:

- La suma de las potencias instaladas de las instalaciones de producción no sea superior a 100kW.
- Dispongan de una configuración de medida siguiente:
 - Un equipo de medida bidireccional que mida la energía neta generada.
 - Un equipo de medida bidireccional ubicado en el punto frontera de la instalación
 - Potestativamente, un equipo de medida que registre la energía consumida total por el consumidor asociado.

2.- Suscripción del contrato: el titular y la empresa distribuidora suscribirán, en el plazo máximo de un mes, el contrato o contratos por el/los que se registrarán las relaciones técnicas entre ambos según el modelo de contrato tipo recogido en el anexo III del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre.

En caso de que la empresa no notifique en plazo, o deniegue la conexión el promotor podrá interponer las correspondientes reclamaciones, que serán resueltas por la administración competente.

3.- Solicitud de la conexión a la red: el promotor de la instalación solicitará a la empresa distribuidora la conexión a la red de distribución. Esta solicitud la podrá realizar junto con la de suscripción del contrato técnico con el distribuidor, o en cualquier momento posterior a la firma del mismo. La empresa distribuidora tendrá un mes de plazo para efectuar la conexión a la red.

4.- Primera verificación: efectuada la conexión la empresa distribuidora podrá realizar en cualquier momento una primera verificación en aquellos elementos que afecten a la regularidad y seguridad de suministro. El titular de la instalación quedará exento de dicha verificación si remite a la Distribuidora



certificado de la empresa instaladora en el que se acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Baja tensión o el Reglamento de Alta tensión según corresponda.

5.2.4.2.- Procedimiento abreviado (potencia $\leq 10\text{kW}$ y conexión en BT)

1.- Una vez realizada la instalación, el titular remitirá a la empresa distribuidora, solicitud de conexión de la instalación, acompañada del contrato técnico de acceso establecido en el anexo III del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, debidamente cumplimentado y firmado, y el certificado de instalación debidamente diligenciado por el órgano de la Administración competente.

2.- La empresa distribuidora dispondrá de un plazo de 10 días hábiles para formalizar el contrato técnico de acceso, verificar la instalación y realizar la conexión de la instalación de producción a la red de distribución existente. El titular de la instalación quedará exento de dicha verificación si remite a la Distribuidora certificado de la empresa instaladora en el que se acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Baja tensión o el Reglamento de Alta tensión según corresponda.

5.2.5.- Suscripción o adaptación del contrato de acceso de suministro

El consumidor y el productor, para los servicios auxiliares, podrán adquirir la energía, bien como consumidores directos en el mercado de producción o bien a través de una empresa comercializadora. En este último caso, el contrato de suministro podrá ser en mercado libre o en cualquier de las modalidades previstas en el Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica y su régimen jurídico de contratación. Los contratos que se suscriban son con una empresa comercializadora.

5.2.6.- Inscripción Registro administrativo de instalaciones de producción eléctrica

En el caso de las instalaciones del tipo 2 y potencia mayor de 100kW, es necesaria la inscripción en el Registro administrativo de instalaciones de producción eléctrica, según lo establecido en los artículos 39 y 40 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

El titular solicita la inscripción ante el órgano competente en materia de energía.

La solicitud de inscripción previa se acompañará, al menos, de:

- a) La autorización de explotación provisional para pruebas.
- b) El contrato técnico con la empresa distribuidora o, en su caso, contrato técnico de acceso a la red de transporte, a los que se refiere el artículo 5 de este Real Decreto.
- c) El certificado emitido por el encargado de la lectura, que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, aprobado por el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, con detalle del Código de la Instalación de producción a efectos de Liquidación (CIL).
- d) El informe del gestor de la red de transporte, o del gestor de la red de distribución en su caso, que acredite la adecuada cumplimentación de los procedimientos de acceso y conexión y el cumplimiento de los requisitos de información, técnicos y operativos establecidos en los procedimientos de operación,



incluyendo la adscripción a un centro de control de generación con los requisitos establecidos en el presente Real Decreto.

La inscripción de la instalación en el registro de instalaciones de producción de energía eléctrica con carácter previo permitirá el funcionamiento en pruebas de la misma.

A la hora de realizar la inscripción definitiva en el registro, será requisito necesario que la instalación disponga de autorización de explotación definitiva.

En lo relativo a las inscripciones reguladas en el Real Decreto 413/2014, el órgano competente para otorgar la autorización administrativa de la instalación procederá a la notificación de la inscripción al solicitante y a la empresa distribuidora o transportista.

5.2.7.- Inscripción Registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica

Para el seguimiento de la actividad de autoconsumo de energía eléctrica, desde el punto de vista económico, y de su incidencia en el cumplimiento de los objetivos de energías renovables y en la operación del sistema, se crea en el Ministerio para la Transición Ecológica el registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica que será telemático, declarativo y de acceso gratuito.

Para aquellos sujetos consumidores conectados a baja tensión, en los que la instalación generadora sea de baja tensión y la potencia instalada de generación sea menor de 100 kW que realicen autoconsumo, la inscripción se llevará a cabo de oficio.

5.2.8.- Venta de los excedentes

Los titulares de las instalaciones tipo 2 pueden vender su energía excedentaria al mercado de producción eléctrica. De acuerdo con el establecido al artículo 53 del Real decreto 413/2014, de 6 de junio, los titulares de estas instalaciones de producción podrán operar directamente o a través de un representante a los efectos de su participación en el mercado de producción y de los cobros y pagos de peajes, del régimen retributivo específico y, en su caso, de los cargos.

Nota: Instalaciones de cogeneración:

Según se establece en la disposición adicional primera del Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre:

Los titulares de las instalaciones de producción de cogeneración de energía eléctrica, podrán optar por:

- a) Vender toda su energía neta generada: en este caso, el titular de la generación de energía eléctrica y el consumidor deberán disponer de dos contratos de acceso independientes, uno para los consumos de servicios auxiliares otro para el consumidor asociado.
- b) Acogerse a las modalidades de autoconsumo tipo 2.

La permanencia en una modalidad de venta será, al menos, de un año.



5.3.- TRAMITACIÓN ADMINISTRATIVA INSTALACIONES GENERADORAS AISLADAS

5.3.1.- Depósito de garantía

Exentas.

5.3.2.- Solicitud del punto de acceso y conexión

Exentas.

5.3.3.- Legalización ante el órgano autonómico competente en industria y energía.

Para instalaciones de baja tensión cuya potencia de generación sea menor o igual a 10kW la tramitación está regulada por lo establecido en la ORDEN de 24 de octubre de 2005, por la que se regula el procedimiento electrónico para la puesta en servicio de determinadas instalaciones de Baja Tensión y la tramitación se realizará a través de TECl.

En el caso de que sea mayor de 10kw y menor de 100kW la puesta en servicio de este tipo de instalaciones en baja tensión está regulada por lo establecido en la Orden de 5 de marzo de 2013 (Orden PUES).

5.3.4.- Contrato técnico de acceso

Exentas.

5.3.5.- Suscripción o adaptación del contrato de acceso de suministro

Exentas.

5.3.6.-Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica (PRETOR).

Exentas.

5.3.7.- Registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica.

Para aquellos sujetos consumidores conectados a baja tensión, en los que la instalación generadora sea de baja tensión y la potencia instalada de generación sea menor de 100 kW que realicen autoconsumo, la inscripción se llevará a cabo de oficio.

